



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 25/02/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2015; 05, 06, 07 y 12/2016; 04, 05, 07 y 12/2017 y del IRPC de los ejercicios fiscales de 2014 al 2016 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y de ventas, así como sus Libros de compras y ventas, lo cual fue cumplido parcialmente.

El control tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00/2019 mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias en las compras y las ventas declaradas por **NN**.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET detectaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en el IVA General, pues consignó en sus Form. N° 120 ingresos por valores inferiores a los registrados en los comprobantes de ventas que la propia contribuyente proveyó a la SET durante el control. Igualmente detectaron que el contribuyente declaró indebidamente créditos fiscales pues no presentó a la SET la totalidad de las documentaciones de respaldo. Debido a ello, los auditores de la SET reliquidaron el IVA sobre base cierta, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco. En atención a la incidencia de estas inconsistencias en el IVA con relación al IRPC, los auditores también reliquidaron este tributo sobre base mixta, conforme lo dispuesto en el inc. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), de cuyo resultado también surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** como defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total Gs.
IVA General	ene-14	13.506.660	1.318.046	1.318.046
IVA General	feb-14	5.743.730	551.562	551.562
IVA General	mar-14	9.577.700	926.500	926.500
IVA General	abr-14	4.393.470	419.566	419.566
IVA General	may-14	9.005.310	877.630	877.630
IVA General	jun-14	12.994.510	1.270.001	1.270.001
IVA General	jul-14	26.080.690	2.559.146	2.559.146
IVA General	ago-14	16.644.211	1.615.160	1.615.160

IVA General	sep-14	25.365.410	2.380.291	2.380.291
IVA General	oct-14	15.880.688	1.565.230	1.565.230
IVA General	nov-14	26.509.190	2.422.749	2.422.749
IVA General	dic-14	39.332.313	3.478.838	3.478.838
IVA General	ene-15	10.271.988	1.012.503	1.012.503
IVA General	feb-15	15.711.750	1.546.264	1.546.264
IVA General	mar-15	2.840.960	241.800	241.800
IVA General	abr-15	2.404.810	207.536	207.536
IVA General	may-15	2.671.950	222.823	222.823
IVA General	jun-15	6.099.800	576.020	576.020
IVA General	jul-15	2.478.115	207.812	207.812
IVA General	ago-15	6.131.824	590.664	590.664
IVA General	sep-15	2.464.360	222.596	222.596
IVA General	oct-15	2.215.990	199.050	199.050
IVA General	nov-15	5.185.794	484.808	484.808
IVA General	dic-15	2.727.273	272.727	272.727
IVA General	may-16	6.609.435	389.044	389.044
IVA General	jun-16	4.785.498	455.713	455.713
IVA General	jul-16	614.584	50.910	50.910
IVA General	dic-16	14.859.059	1.447.460	1.447.460
IVA General	mar-17	4.008.195	377.953	377.953
IVA General	abr-17	1.499.364	149.936	149.936
IVA General	may-17	492.522	49.252	49.252
IVA General	jul-17	990.520	94.059	94.059
IVA General	dic-17	430.044	21.502	21.502
IRPC	2014	54.742.372	5.474.237	5.474.237
IRPC	2015	15.910.499	1.591.050	1.591.050
IRPC	2016	4.545.206	454.521	454.521
TOTALES		375.725.794	35.724.959	35.270.438

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 03/06/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos y atendiendo que la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber recepcionado personalmente en fecha 12/06/2019 la cédula de notificación en el domicilio fiscal declarado en el RUC, según consta a fojas 38 del Exp. N° 00, simplemente se limitó a solicitar prórroga para presentar su descargo en tres oportunidades. No obstante y a fin de garantizar su derecho a la defensa, se abrió un periodo probatorio, pero aun así la misma no se presentó a ejercer el derecho que le asiste, por lo que se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante la fiscalización, que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRPC, en infracción a lo dispuesto en los artículos 43 y 77 de la Ley, pues los importes consignados en los comprobantes de ventas proveídos por la propia contribuyente a la SET son superiores a los que registró en sus declaraciones juradas, razón por la cual corresponde el reclamo efectuado por los auditores de la SET. Asimismo, se constató que **NN** registró en sus declaraciones juradas del IVA y del IRPC compras que no cuentan con los documentos que respaldan tales erogaciones, en infracción a lo dispuesto en el Art. 44 y 86 de la Ley, al no haber proveído a la SET la totalidad de dichos registros, a pesar de haber sido debidamente requerido a que los presente.

Estos hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la contribuyente; incluso se abrió un periodo probatorio a fin de que diligencie sus pruebas, pero aun así no se presentó, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de ambos tributos conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras y ventas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 y 14 del Art. 174 de la misma ley), ya que no declaró todas sus ventas y consignó en sus declaraciones juradas compras sin el respaldo documental. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y la continuidad de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos fiscales de cuatro ejercicios fiscales; igualmente consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental cuyo monto imponible asciende a G 316.568.831, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó todos los documentos de respaldo de las operaciones que declaró.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y la aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	1.318.046	2.636.092	3.954.138
521 - AJUSTE IVA	02/2014	551.562	1.103.124	1.654.686
521 - AJUSTE IVA	03/2014	926.500	1.853.000	2.779.500
521 - AJUSTE IVA	04/2014	419.566	839.132	1.258.698
521 - AJUSTE IVA	05/2014	877.630	1.755.260	2.632.890
521 - AJUSTE IVA	06/2014	1.270.001	2.540.002	3.810.003
521 - AJUSTE IVA	07/2014	2.559.146	5.118.292	7.677.438
521 - AJUSTE IVA	08/2014	1.615.160	3.230.320	4.845.480
521 - AJUSTE IVA	09/2014	2.380.291	4.760.582	7.140.873
521 - AJUSTE IVA	10/2014	1.565.230	3.130.460	4.695.690
521 - AJUSTE IVA	11/2014	2.422.749	4.845.498	7.268.247
521 - AJUSTE IVA	12/2014	3.478.838	6.957.676	10.436.514
521 - AJUSTE IVA	01/2015	1.012.503	2.025.006	3.037.509
521 - AJUSTE IVA	02/2015	1.546.264	3.092.528	4.638.792
521 - AJUSTE IVA	03/2015	241.800	483.600	725.400
521 - AJUSTE IVA	04/2015	207.536	415.072	622.608
521 - AJUSTE IVA	05/2015	222.823	445.646	668.469
521 - AJUSTE IVA	06/2015	576.020	1.152.040	1.728.060
521 - AJUSTE IVA	07/2015	207.812	415.624	623.436
521 - AJUSTE IVA	08/2015	590.664	1.181.328	1.771.992
521 - AJUSTE IVA	09/2015	222.596	445.192	667.788
521 - AJUSTE IVA	10/2015	199.050	398.100	597.150
521 - AJUSTE IVA	11/2015	484.808	969.616	1.454.424
521 - AJUSTE IVA	12/2015	272.727	545.454	818.181
521 - AJUSTE IVA	05/2016	389.044	778.088	1.167.132
521 - AJUSTE IVA	06/2016	455.713	911.426	1.367.139
521 - AJUSTE IVA	07/2016	50.910	101.820	152.730
521 - AJUSTE IVA	12/2016	1.447.460	2.894.920	4.342.380
521 - AJUSTE IVA	03/2017	377.953	755.906	1.133.859
521 - AJUSTE IVA	04/2017	149.936	299.872	449.808
521 - AJUSTE IVA	05/2017	49.252	98.504	147.756
521 - AJUSTE IVA	07/2017	94.059	188.118	282.177
521 - AJUSTE IVA	12/2017	21.502	43.004	64.506

514 - AJUSTE OTROS RENTA	2014	5.474.237	10.948.474	16.422.711
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	1.591.050	3.182.100	4.773.150
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	454.521	909.042	1.363.563
Totales		35.724.959	71.449.918	107.174.877

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN